



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 7.2.2006  
COM(2006) 42 final

2006/0014 (CNS)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO (Euratom)**

**por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2011)**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión de Séptimo Programa Marco (7º PM), aprobada el 6 de abril de 2005, iba acompañada de un documento de trabajo de la Comisión titulado "Simplificación del 7º Programa Marco" en el que se establecían 10 medidas principales que debían ponerse en práctica y se destacaba la importancia de la simplificación como "factor crítico de éxito".

La propuesta de la Comisión de normas de participación en el Séptimo Programa Marco constituye el medio para poner en práctica muchos aspectos de esa simplificación y para seguir avanzando a partir de los principios establecidos en el 6º PM.

### 2. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente propuesta de Reglamento del Consejo se basa en los artículos 7 y 10 del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Estas normas de participación definen los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas que deseen tomar parte en el Programa Marco y establecen los principios que rigen el aprovechamiento y la difusión de los trabajos resultantes de esa participación. El Séptimo Programa Marco se ejecuta de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento Financiero y sus normas de aplicación, y según las normas sobre ayudas estatales, especialmente, las normas sobre ayudas estatales a la investigación y el desarrollo.

### 3. CONSULTA PREVIA

Mediante seminarios y a través de un sitio web, se han celebrado consultas con los interesados, los Estados miembros y los Estados asociados sobre los posibles cambios que podrían introducirse en las normas de participación del 7º Programa Marco. Además se ha consultado a la plataforma denominada "Sounding Board of Smaller Actors" (Grupo Consultivo de Pequeños Protagonistas) a fin de velar por que los cambios no creen una situación de desventaja para estos participantes.

### 4. CONTENIDO

La actual propuesta consta de cuatro capítulos: **disposiciones preliminares** (objeto, definiciones y confidencialidad); **participación** (condiciones mínimas para participar y aspectos de procedimiento, incluido el número mínimo de participantes y el lugar en el que están establecidos, presentación y evaluación de propuestas, ejecución y acuerdos de subvención, supervisión de los proyectos y programas, y contribución financiera de la Comunidad (condiciones para recibir financiación y formas de subvención, porcentajes de reembolso, pagos, distribución, recuperación de cantidades abonadas indebidamente y garantías)); **las normas de difusión y aprovechamiento y derechos de acceso** (propiedad, protección, publicación, difusión y aprovechamiento, y derechos de acceso a los conocimientos previos y adquiridos); y **las normas específicas sobre la participación en las actividades del campo temático "investigación sobre la energía de fusión"**.

El **número mínimo de participantes** y las condiciones sobre su lugar de establecimiento se determinan según el tipo de acción. Las entidades jurídicas establecidas en los países asociados pueden participar en las mismas condiciones que las establecidas en los Estados miembros.

Las normas precisan los procedimientos para lanzar **convocatorias de propuestas** y las excepciones a las convocatorias de propuestas, así como el procedimiento para la presentación, evaluación y selección de propuestas y la adjudicación de contratos. También fijan los procedimientos para el nombramiento de expertos externos. Además, la Comisión deberá elaborar otras normas internas detalladas sobre los procedimientos de presentación, evaluación y selección de propuestas y de adjudicación de contratos, en las que se incluirán disposiciones sobre el nombramiento de expertos independientes. Estas normas complementarias incluirán disposiciones especiales sobre los procedimientos de presentación en dos fases (que deberá aplicarse en mayor medida, siempre que sea posible, por ejemplo, cuando se prevea un número de solicitudes muy superior al número de propuestas que pueden seleccionarse, para proyectos de gran envergadura y para limitar los costes de preparación de propuestas que puede que nunca reciban financiación, etc.); también incluirán disposiciones sobre la evaluación en dos fases (con presentación única). El **proceso de evaluación** desarrollado en anteriores programas marco y recogido en las presentes normas internas se mantendrá sin cambios sustanciales. Siempre que sea posible, se hará un mayor uso de la evaluación a distancia, y se están introduciendo mejoras continuas en la información a los evaluadores. Asimismo, se racionalizará el recurso a las audiencias. Por otra parte, los criterios de evaluación se incluyen ahora en los Programas Específicos en vez de en las normas y pueden desarrollarse en los programas de trabajo (y las convocatorias de propuestas).

Aunque no se especifica en estas normas, se propone que la **presentación electrónica** completa sea la norma en el 7º Programa Marco, dado que es un método suficientemente probado y utilizado en el 6º Programa Marco. Asimismo, la utilización de formularios pre-rellenados y del registro previo de datos en una base de datos central, y los cambios en el contenido y el formato de las propuestas deberán permitir que las propuestas seleccionadas se pongan en marcha antes. En este sentido, será de gran ayuda la existencia de un sistema de registro único que comprenda una base de datos común para todos los servicios de la Comisión.

A fin de asegurar una evaluación coherente de la viabilidad financiera de los participantes y de los procedimientos financieros conexos, la Comisión aprobará y publicará normas internas para su aplicación.

Asimismo, preparará un modelo de acuerdo de subvención que establecerá los derechos y obligaciones de los participantes con respecto a la Comunidad y entre ellos. Se mantendrá la autonomía y flexibilidad de los consorcios, especialmente en lo que se refiere a los cambios en su composición, según lo establecido en el 6º Programa Marco. El acuerdo de subvención entrará en vigor tras la firma por el coordinador y el funcionario responsable de la Comisión, como ocurría ya en el 6º Programa Marco. Todos los participantes habrán de adherirse al acuerdo de subvención para poder beneficiarse de los derechos y obligaciones que les incumban dentro del proyecto.

Los participantes tendrán que celebrar acuerdos de consorcio, tal como se hacía en el 6º Programa Marco, excepto cuando la convocatoria de propuestas exima de esta obligación. Sin embargo, muchas de las nuevas disposiciones sobre propiedad intelectual harán que estos acuerdos sean más fáciles de establecer y de modificar según las necesidades.

La Comisión supervisará todas las acciones indirectas financiadas por la Comunidad así como por el 7º Programa Marco y sus Programas Específicos, si es necesario con la asistencia de expertos externos.

Los participantes que pueden optar a financiación comunitaria se indican en el apartado de la contribución financiera comunitaria, que también trata de las formas de subvención, los porcentajes de reembolso, el pago, la distribución, la recuperación de cantidades abonadas indebidamente y las garantías.

Para la contribución financiera comunitaria, se proponen tres **formas de subvención**: reembolso de los costes subvencionables, pagos a tanto alzado y financiación a un tipo fijo (este último método puede basarse en una escala de costes unitarios pero incluye también tipos fijos para costes indirectos). Estos sistemas pueden usarse para cubrir toda la financiación comunitaria o bien en combinación. En la mayoría de los casos, el método preferido será el reembolso de los costes subvencionables, especialmente al principio del 7º Programa Marco. El recurso al pago de cantidades a tanto alzado o financiación a un tipo fijo se introducirá gradualmente y, si funciona bien, se irá ampliando.

La definición de costes subvencionables se ha simplificado y se han suprimido los tres **modelos de información de costes** utilizados en anteriores programas marco. Esto quiere decir que los participantes pueden imputar todos sus costes directos e indirectos y optar por un tipo fijo para los costes indirectos. Los costes se determinarán de acuerdo con los principios contables y de gestión habituales de los participantes a fin de alcanzar los objetivos del proyecto basándose en los principios de economía, eficiencia y efectividad.

La **contribución financiera comunitaria** cubrirá un máximo del 50% de los costes subvencionables, descontados los ingresos, tanto para las actividades de investigación como para las de demostración. Para las PYME, los organismos públicos, los centros de educación secundaria y superior y las organizaciones de investigación no lucrativas, habrá un complemento de un máximo del 25% en el caso de las actividades de investigación. Todas las demás actividades, incluidas las relacionadas con acciones de apoyo y coordinación y acciones de formación y desarrollo de las carreras de los investigadores, se reembolsarán hasta el 100% para todas las entidades.

Los máximos indicados anteriormente se aplican a todos los costes subvencionables de estas entidades, incluso cuando parte del reembolso de costes se base en cantidades a tanto alzado o tipos fijos. Estos máximos se aplican también a las entidades que participen en proyectos que reciban una financiación a un tipo fijo y, en su caso, una cantidad a tanto alzado para todo el proyecto.

Para las redes de excelencia se propone una **cantidad a tanto alzado** especial. Según las normas esta cifra se establece a razón de una cantidad fija por investigador y año. Periódicamente se pagarán fracciones de esta cantidad a tanto alzado a medida que se alcancen unos indicadores que muestren la ejecución gradual del Programa Conjunto de Actividades (PCA).

Se permite que los organismos públicos, las organizaciones de investigación no lucrativas y los centros de educación secundaria y superior presenten un certificado de auditoría expedido por un interventor debidamente habilitado. Se reducirá el número de **certificados de auditoría** por acuerdo de subvención y participante, y deberán racionalizarse los informes y los plazos de presentación de informes.

Como en el 6º PM, los participantes en un consorcio serán totalmente responsables de la completa ejecución del trabajo encomendado aunque alguno de los participantes incumpla las tareas asignadas. Sin embargo, el principio de responsabilidad financiera colectiva establecido

en el 6º PM para la mayoría de las acciones se abandona a fin de eliminar obstáculos a la participación, especialmente para las PYME. De este modo se acelerarán también los procedimientos y se conseguirá una mejor relación coste/eficacia. En función de una evaluación de los riesgos para el presupuesto comunitario inherentes a la financiación de la investigación europea, podrá introducirse un mecanismo que cubra el **riesgo financiero** de que algún participante no reembolse cantidades adeudadas a la Comunidad. Este mecanismo se financiaría mediante una pequeña aportación de las empresas y otros participantes que no fuesen organismos públicos ni centros de educación secundaria y superior, o cuya participación no estuviese garantizada por su Estado miembro o país asociado. Los participantes en acciones de apoyo a la formación y el desarrollo de la carrera de los investigadores no contribuirán a este mecanismo. La contribución se hará mediante la retención de las cantidades adeudadas. De conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento Financiero, las cantidades retenidas que ya no se necesiten para cubrir los riesgos financieros se reasignarán a las acciones de investigación del Programa Marco de Investigación correspondiente. Por consiguiente, sólo se solicitarán garantías bancarias en el caso raro de que la prefinanciación represente más del 80% de la subvención, que es el único caso para el cual el Reglamento Financiero impone la constitución de una garantía. Asimismo, la Comisión llevará a cabo cualquier actuación necesaria para reducir los posibles riesgos de un participante determinado.

Por otra parte, se han introducido disposiciones que regulan **la difusión y el aprovechamiento y los derechos de acceso** (propiedad, protección, publicación, difusión y aprovechamiento, y derechos de acceso a conocimientos previos y adquiridos). En ellas se especifican las definiciones de conocimientos previos y adquiridos y derechos de acceso, y las normas al respecto, teniendo en cuenta las disposiciones correspondientes del Tratado. En particular, el artículo 45 de las normas confiere a la Comisión el derecho de difundir los conocimientos adquiridos cuando no lo hagan los participantes. En el campo de la “investigación sobre la energía de fusión”, las disposiciones sobre propiedad intelectual aplicables se establecen en los instrumentos específicos correspondientes.

### **Otras medidas que no se tratan en las normas**

#### **Servicios de asistencia (Help Desks)**

Deberá asegurarse una interpretación uniforme de las normas, especialmente en relación con las disposiciones financieras y jurídicas de los proyectos, en todos los servicios de la Comisión intervinientes. En cierta medida, esto puede conseguirse mediante las normas de la Comisión que deberán establecerse según dispone el proyecto de normas de participación. Sin embargo, los servicios de asistencia y los centros de intercambio de información deben asegurar que el mensaje que lanza la Comisión sea coherente y uniforme. Se mantendrá la labor del servicio de asistencia sobre derechos de propiedad intelectual.

#### **Comunicación**

Se harán nuevos esfuerzos para asegurar que la información sea tan clara y accesible como sea posible. Asimismo, se reducirá el número y el tamaño de los documentos y se refundirán textos. Se evitará la duplicación de información y las variaciones en la presentación de la misma información en diferentes documentos.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO (Euratom)**

**por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2011)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular sus artículos 7 y 10,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica fue aprobado mediante la Decisión n° [...] de [...] Euratom] del Consejo de [...] relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) de Acciones de Investigación y Formación en Materia Nuclear (2007 a 2011)<sup>5</sup> Corresponde a la Comisión llevar a cabo la ejecución del Programa Marco y sus Programas Específicos, incluidos los aspectos financieros conexos.
- (2) El Programa Marco se ejecuta de acuerdo con el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>6</sup>, en lo sucesivo denominado “el Reglamento

---

<sup>1</sup> DO n° C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO n° C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO n° C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO n° C [...] de [...], p. [...].

<sup>5</sup> DO n° C [...] de [...], p. [...].

<sup>6</sup> DO C 248 de 16.09.2002, p. 1.

Financiero”, y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 sobre normas de desarrollo del Reglamento Financiero<sup>7</sup>, en lo sucesivo denominado “las normas de aplicación”.

- (3) El Séptimo Programa Marco se ejecuta también de acuerdo con las normas sobre ayudas estatales, especialmente, las normas sobre ayudas estatales a la investigación y el desarrollo<sup>8</sup>.
- (4) Las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades deben crear un marco coherente y transparente que asegure una ejecución eficiente y un acceso fácil a todos los participantes en el Séptimo Programa Marco.
- (5) El Séptimo Programa Marco debe promover la participación de las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, así como de una amplia gama de empresas, centros de investigación y universidades.
- (6) En aras de la coherencia y la transparencia, debe aplicarse la definición de micro, pequeñas y medianas empresas (PYME) recogida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>9</sup>.
- (7) Por lo tanto, es conveniente permitir no sólo la participación de las personas jurídicas, siempre y cuando tengan derecho a ejercitar derechos y a asumir obligaciones, sino también la de las personas físicas. La participación de personas físicas asegurará que la creación y el desarrollo de capacidad y excelencia científicas no se limiten a la financiación comunitaria de proyectos en los que participen sólo personas jurídicas, consiguiendo también la participación de PYME que no sean personas jurídicas.
- (8) Es necesario establecer las condiciones mínimas de participación, tanto con carácter general como en relación con las peculiaridades de las acciones indirectas del Séptimo Programa Marco. En particular, deben establecerse normas acerca del número de participantes y su lugar de establecimiento.
- (9) Es conveniente que cualquier entidad jurídica sea libre de participar siempre que se cumplan las condiciones mínimas para ello. La participación por encima del mínimo debe asegurar la adecuada ejecución de la acción indirecta.
- (10) Debe alentarse a participar en el Séptimo Programa Marco a las organizaciones internacionales dedicadas a desarrollar la cooperación en materia de investigación y formación nucleares en Europa y compuestas, en gran parte, de Estados miembros o países asociados.
- (11) Asimismo, debe preverse la participación de entidades jurídicas establecidas en terceros países, así como la de organizaciones internacionales, tal como dispone el artículo 101 del Tratado. Sin embargo, procede exigir que esta participación esté justificada en cuanto a su aportación a los objetivos que persigue el Séptimo Programa Marco.

---

<sup>7</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 201. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, EURATOM) n° 1261/2005 de la Comisión (DO L 201 de 2.8.2005, p. 3).

<sup>8</sup> Actualmente, el encuadramiento comunitario sobre ayudas estatales de investigación y desarrollo. DO C 45 de 17.2.1996, p. 5.

<sup>9</sup> DO C 124 de 20.5.2003, p. 36.

- (12) De acuerdo con los objetivos mencionados anteriormente, es necesario establecer las condiciones por las que debe regirse la financiación a los participantes en acciones indirectas.
- (13) Asimismo, es necesario que la Comisión establezca otras normas y procedimientos, además de los fijados en el Reglamento Financiero y sus normas de aplicación, que rijan la presentación, evaluación y selección de propuestas y la adjudicación de contratos. En particular, deben establecerse normas que regulen el recurso a expertos independientes.
- (14) Asimismo, es conveniente que la Comisión establezca otras normas y procedimientos, además de los fijados en el Reglamento Financiero y sus normas de aplicación, que rijan la evaluación de la viabilidad financiera y jurídica de los participantes en las acciones indirectas del Séptimo Programa Marco.
- (15) En este contexto, el Reglamento Financiero y sus normas de aplicación regulan, entre otras cosas, la protección de los intereses financieros de la Comunidad, la lucha contra los fraudes e irregularidades, los procedimientos para la recaudación forzosa de las cantidades adeudadas a la Comisión, la exclusión de los procedimientos de adjudicación de contratos y subvenciones y las sanciones consiguientes, y los controles, auditorías e inspecciones por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas, en virtud del artículo 160 C del Tratado.
- (16) En los acuerdos suscritos para cada acción debe figurar la supervisión y el control financiero por la Comisión o cualquier representante autorizado de ésta, así como las auditorías por el Tribunal de Cuentas y las verificaciones in situ a cargo de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), con arreglo a las procedimientos establecidos en el Reglamento nº 2185/96 del Consejo.
- (17) La Comisión debe supervisar tanto las acciones indirectas ejecutadas dentro del Séptimo Programa Marco como el Séptimo Programa Marco y sus Programas Específicos.
- (18) Las normas por las que se rige la difusión de los resultados de la investigación han de asegurar que, cuando corresponda, los participantes protejan la propiedad intelectual generada en las acciones, y aprovechen y difundan estos resultados.
- (19) Respetando los derechos de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, estas normas deben estar concebidas de tal manera que los participantes tengan acceso a la información que aporten al proyecto y a los conocimientos que genere el trabajo de investigación realizado dentro de éste, en la medida necesaria para ejecutar el trabajo de investigación o para aprovechar los conocimientos resultantes.
- (20) Se suprime la obligación, establecida en el Sexto Programa Marco, de que algunos participantes asuman responsabilidad financiera por sus socios del consorcio. Según el nivel de riesgo de no recuperación de las sumas adeudadas, podrá retenerse parte de la contribución financiera de la Comunidad para cubrir cantidades adeudadas y no reembolsadas por los socios que incumplan sus obligaciones. Los participantes que habrían estado obligados a cubrir la responsabilidad financiera de otros participantes contribuirán a evitar riesgos, para ello la Comisión retendrá un porcentaje de su contribución en el momento en que haga los pagos.

- (21) Las contribuciones comunitarias a una empresa común creada en virtud de los artículos 45 a 51 del Tratado no entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (22) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y cumple los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (23) La Comunidad puede aportar ayuda económica según lo establecido en el Reglamento Financiero, entre otras cosas, mediante:
- (a) la contratación pública, en forma de pago por la adquisición de bienes o servicios con arreglo a un contrato y a partir de un concurso;
  - (b) las subvenciones;
  - (c) las suscripciones a una organización en forma de cuota de miembro;
  - (d) y los honorarios de expertos independientes según lo especificado en el artículo 16 del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones preliminares**

#### *Artículo 1*

##### Objeto

El presente Reglamento establece las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, y otras entidades jurídicas en las acciones realizadas por uno o más participantes mediante los regímenes de financiación indicados en la parte (a) del anexo II de la Decisión [.../...], por la que se establece el Séptimo Programa Marco, en lo sucesivo denominadas "acciones indirectas".

Asimismo, establece unas normas, conformes con las establecidas en el Reglamento (CE/Euratom) nº 1605/2002, en lo sucesivo denominado "el Reglamento Financiero", y el Reglamento (CE/Euratom) nº 2342/2002, en lo sucesivo denominado "las normas de aplicación", respecto a la contribución financiera comunitaria a los participantes en las acciones indirectas del Séptimo Programa Marco.

En cuanto a los resultados de la investigación realizada dentro del Séptimo Programa Marco, el presente Reglamento regula la divulgación de los conocimientos adquiridos durante el proyecto mediante cualquier forma adecuada distinta de la derivada de las formalidades de protección de dichos conocimientos, incluida la publicación, por cualquier medio, de los conocimientos adquiridos, en lo sucesivo denominada "difusión".

Además, establece normas para la utilización directa o indirecta de los conocimientos adquiridos durante el proyecto en otras actividades de investigación distintas de las incluidas

en la acción indirecta, bien para el desarrollo, la creación y la comercialización de un producto o proceso, bien para la creación y prestación de un servicio, lo cual se denomina en lo sucesivo "aprovechamiento".

Con respecto tanto a los conocimientos previos como a los adquiridos, el presente Reglamento establece las normas sobre licencias y derechos de uso de estos conocimientos, que en lo sucesivo se denominan "derechos de acceso".

## *Artículo 2*

### Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones, además de las establecidas en el Reglamento Financiero y sus normas de aplicación:

- (1) “conocimientos adquiridos”: los resultados, incluida la información, generados por las acciones, tanto si son protegibles como si no; entre estos resultados se incluyen los protegidos por derechos de autor, derechos sobre dibujos, patentes, derechos sobre obtenciones vegetales, o formas de protección semejantes;
- (2) “conocimientos previos”: la información necesaria para llevar a cabo la acción indirecta o para utilizar sus resultados que esté en posesión de los participantes antes de la adhesión al acuerdo de subvención, así como los derechos de autor u otros derechos de propiedad intelectual referentes a dicha información solicitados antes de su adhesión al acuerdo de subvención;
- (3) “organización de investigación”: una entidad no lucrativa que tiene como objetivo principal llevar a cabo investigación científica o técnica;
- (4) “tercer país”: todo Estado que no sea Estado miembro;
- (5) “País asociado”: todo tercer país que sea parte en un acuerdo internacional celebrado con la Comunidad Europea de la Energía Atómica en virtud del cual o sobre la base del cual aporte una contribución financiera a la totalidad o a una parte del Séptimo Programa Marco;
- (6) “organización internacional”: una organización intergubernamental, distinta de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, dotada de personalidad jurídica en virtud del derecho público internacional, así como cualquier organismo especializado constituido por tal organización internacional;
- (7) “organización internacional de interés europeo”: una organización internacional cuyos miembros sean, en su mayoría, Estados miembros o países asociados y cuyo principal objetivo sea fomentar la cooperación científica y tecnológica en Europa;
- (8) “organismo público”: toda entidad jurídica constituida como tal según el Derecho público nacional, así como las organizaciones internacionales;
- (9) “PYME”: las empresas de tamaño micro, pequeño y mediano que respondan a los criterios establecidos en la Recomendación 2003/361//CE de la Comisión en su versión de 6 de mayo de 2003;

- (10) “programa de trabajo”: un plan adoptado por la Comisión para la ejecución de un programa específico definido en el artículo 2 de la Decisión [.../...];
- (11) “régimen de financiación”: los mecanismos establecidos en la parte (a) del anexo II de la Decisión [.../...] para la financiación comunitaria de las acciones indirectas;
- (12) “entidad asociada”: una entidad jurídica que haya celebrado un contrato de asociación con la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

### *Artículo 3*

#### Confidencialidad

Con sujeción a las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención, contrato o carta de nombramiento, la Comisión y los participantes mantendrán la confidencialidad de todos los datos, conocimientos y documentos que les hayan sido transmitidos como confidenciales.

## **Capítulo II Participación**

### *Artículo 4*

Las normas establecidas en el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas que rigen las actividades del campo temático de la “investigación sobre la energía de fusión”, recogidas en el capítulo IV.

### **SECCIÓN 1 CONDICIONES MÍNIMAS**

### *Artículo 5*

#### Principios generales

1. Podrá participar en las acciones indirectas cualquier empresa, universidad, centro de investigación o entidad jurídica de otro tipo, tanto si está establecida en un Estado miembro o un Estado asociado como en un tercer país, a condición de que cumpla las condiciones mínimas establecidas en el presente capítulo, incluidas, en su caso, las especificadas en virtud del artículo 11.

Sin embargo, en el caso de una acción indirecta mencionada en los artículos 6(1) y 8, en la que sea posible el cumplimiento de las condiciones mínimas sin la participación de una entidad jurídica establecida en un Estado miembro, la participación en dicha acción indirecta deberá favorecer la consecución de los objetivos de los artículos 1 y 2 del Tratado.

Se entiende por entidad jurídica toda persona física, o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional aplicable en su lugar de

establecimiento o con el Derecho comunitario o internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en nombre propio, de ser titular de derechos y obligaciones de todo tipo.

2. En el caso de las personas físicas, se entenderá que establecimiento se refiere a la residencia habitual.
3. El Centro Común de Investigación de la Comisión Europea, en lo sucesivo denominado “el CCI”, podrá participar en las acciones indirectas en las mismas condiciones y con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro.

### *Artículo 6*

#### Condiciones mínimas

1. Las condiciones mínimas para las acciones indirectas serán las siguientes:
  - (a) deberán participar al menos tres entidades jurídicas cada una de ellas establecida en un Estado miembro o Estado asociado diferente, es decir, en ningún caso podrán dos de estas entidades estar establecidas en un mismo Estado miembro o Estado asociado;
  - (b) las tres entidades jurídicas deberán ser independientes entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.
2. A los efectos de la letra (a) del apartado 1, cuando uno de los participantes sea el CCI o una organización internacional de interés europeo o una entidad creada en virtud del Derecho comunitario, se considerará que dicho participante está establecido en un Estado miembro o país asociado distinto de cualquier Estado miembro o país asociado en el que esté establecido otro participante en la misma acción.

### *Artículo 7*

#### Independencia

1. Se considerará que dos entidades jurídicas son independientes entre sí cuando ninguna de ellas esté bajo el control directo o indirecto de la otra o bajo el mismo control directo o indirecto que la otra.
2. A los efectos del apartado 1, el control puede adoptar, en particular, alguna de las siguientes formas:
  - (a) la posesión directa o indirecta de más del 50% del valor nominal del capital emitido de la entidad jurídica, o la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad;
  - (b) la posesión, directa o indirecta, de hecho o de derecho, del poder de decisión dentro de la entidad jurídica.

3. Sin embargo, no se considerará que las siguientes relaciones entre entidades jurídicas constituyen, por sí mismas, vínculos de control:
- (a) la misma sociedad pública de participación, el mismo inversor institucional o la misma sociedad de capital riesgo tiene la posesión directa o indirecta de más del 50% del valor nominal del capital emitido de la entidad jurídica, o la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad;
  - (b) las entidades jurídicas en cuestión son propiedad de un mismo organismo público o están supervisadas por éste.

#### *Artículo 8*

##### Acciones de coordinación y apoyo, y acciones de formación y desarrollo de las carreras de los investigadores

Para las acciones de coordinación y apoyo, y las acciones a favor de la formación y el desarrollo de las carreras de los investigadores, la condición mínima será la participación de una entidad jurídica.

El párrafo primero no se aplica en el caso de las acciones que coordinen actividades de investigación.

#### *Artículo 9*

##### Participantes únicos

Cuando varias entidades jurídicas que formen conjuntamente una sola entidad jurídica cumplan las condiciones mínimas para una acción indirecta, esta entidad única podrá ser el participante único en dicha acción indirecta, siempre y cuando esté establecida en un Estado miembro o país asociado.

#### *Artículo 10*

##### Organizaciones internacionales y entidades jurídicas establecidas en terceros países

La participación en acciones indirectas estará abierta a las organizaciones internacionales y las entidades jurídicas establecidas en terceros países siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el presente capítulo, así como cualesquiera otras condiciones especificadas en los Programas Específicos o los programas de trabajo correspondientes.

#### *Artículo 11*

##### Condiciones suplementarias

Además de las condiciones mínimas establecidas en el presente capítulo, los Programas Específicos o los programas de trabajo podrán establecer condiciones sobre el número mínimo de participantes.

Estos programas también podrán establecer, según el carácter y los objetivos de la acción indirecta, condiciones suplementarias en lo que se refiere al tipo de participante y, en su caso, el lugar de establecimiento.

## **SECCIÓN 2 PROCEDIMIENTOS**

### **SUBSECCIÓN 1 CONVOCATORIAS DE PROPUESTAS**

#### *Artículo 12*

##### Convocatorias de propuestas

1. La Comisión lanzará convocatorias de propuestas de acciones indirectas de acuerdo con los requisitos establecidos en los Programas Específicos y los programas de trabajo correspondientes.

Además de la publicidad especificada en las normas de aplicación del Reglamento Financiero, la Comisión publicará convocatorias de propuestas en las páginas de Internet del Séptimo Programa Marco, a través de canales de información específicos y en los puntos de contacto nacionales creados por los Estados miembros y los países asociados.

2. Si procede, la Comisión especificará en la convocatoria de propuestas que los participantes no están obligados a suscribir un acuerdo de consorcio.

#### *Artículo 13*

##### Excepciones

La Comisión no lanzará convocatorias de propuestas para las siguientes actividades:

- (a) acciones de coordinación y apoyo que deban ejecutar entidades jurídicas especificadas en los Programas Específicos o en los programas de trabajo, cuando el Programa Específico permita que en estos programas de trabajo se especifiquen los beneficiarios, con arreglo a las normas de aplicación del Reglamento Financiero;
- (b) acciones de coordinación y apoyo consistentes en una compra o un servicio sujetos a las normas que rigen la contratación pública establecidas en el Reglamento Financiero;
- (c) acciones de coordinación y apoyo relacionadas con el nombramiento de expertos independientes;
- (d) otras acciones, cuando ello esté previsto en el Reglamento Financiero o sus normas de aplicación.

## SUBSECCIÓN 2 EVALUACIÓN DE PROPUESTAS

### *Artículo 14*

#### Evaluación, selección y adjudicación

1. La Comisión evaluará todas las propuestas presentadas en respuesta a una convocatoria de propuestas basándose en los principios sobre evaluación y los criterios de selección y adjudicación establecidos en el Programa Específico y el programa de trabajo.

El programa de trabajo podrá establecer criterios específicos o precisiones complementarias sobre la aplicación de los criterios.

2. No se seleccionará ninguna propuesta que vaya en contra de los principios éticos fundamentales o que no cumpla las condiciones establecidas en el Programa Específico, el programa de trabajo o la convocatoria de propuestas. Dicha propuesta podrá ser excluida en cualquier momento de los procedimientos de evaluación, selección y adjudicación.
3. Las propuestas se seleccionarán basándose en los resultados de la evaluación.

### *Artículo 15*

#### Procedimientos de presentación, evaluación, selección y adjudicación

1. La Comisión adoptará y publicará normas sobre el procedimiento de presentación de propuestas, así como sobre los procedimientos correspondientes de evaluación, selección y adjudicación. En particular, establecerá normas detalladas sobre el procedimiento de presentación en dos fases y sobre el procedimiento de evaluación en dos fases.
2. Cuando una convocatoria de propuestas especifique un procedimiento de presentación en dos fases, sólo tendrá que presentarse una propuesta completa en la segunda fase en el caso de aquellas propuestas que satisfagan los criterios de evaluación de la primera.
3. Cuando una convocatoria de propuestas especifique un procedimiento de evaluación en dos fases, sólo continuarán evaluándose las propuestas que superen la primera fase, basada en la evaluación de un número limitado de criterios.
4. La Comisión adoptará y publicará normas que aseguren una verificación coherente de la existencia y el régimen jurídico de los participantes en las acciones indirectas, así como de su capacidad financiera.

## *Artículo 16*

### Nombramiento de expertos independientes

1. La Comisión nombrará a expertos independientes para que le presten asistencia en las evaluaciones previstas en el Séptimo Programa Marco y los Programas Específicos.

En el caso de las acciones de coordinación y apoyo a las que se refiere el artículo 13 sólo se nombrarán expertos independientes si la Comisión lo estima conveniente.

2. Los expertos independientes se elegirán teniendo en cuenta las competencias y los conocimientos adecuados a las tareas que les sean encomendadas.

Estos expertos se seleccionarán a partir de convocatorias de candidaturas individuales y de convocatorias dirigidas a organismos nacionales de investigación, instituciones de investigación o empresas, para la constitución de listas de aptitud.

La Comisión, si lo considera conveniente, podrá elegir a cualquier persona que reúna las competencias requeridas, al margen de estas listas.

En la constitución de grupos de expertos independientes se tomarán las medidas adecuadas para conseguir un equilibrio entre los sexos.

3. Al nombrar un experto independiente, la Comisión tomará las medidas necesarias para asegurar que no esté afectado por un conflicto de intereses en relación con el tema sobre el que deba pronunciarse.
4. La Comisión aprobará un modelo de carta de nombramiento, en lo sucesivo denominado “la carta de nombramiento”. Este modelo incluirá una declaración que certifique que el experto independiente no está afectado por ningún conflicto de intereses en el momento de su nombramiento y que se compromete a advertir a la Comisión en el caso de que surgiese tal conflicto durante la preparación de su dictamen o el desempeño de su misión. La Comisión suscribirá una carta de nombramiento entre la Comunidad y cada experto independiente.
5. La Comisión publicará periódicamente en cualquier soporte adecuado la lista de los expertos independientes que le hayan prestado asistencia para cada Programa Específico.

## **SUBSECCIÓN 3**

### **EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN Y ACUERDOS DE SUBVENCIÓN**

## *Artículo 17*

### Disposiciones generales

1. Los participantes ejecutarán la acción indirecta y adoptarán todas las medidas necesarias y razonables al respecto. Los participantes en la misma acción indirecta ejecutarán el trabajo de manera conjunta y solidaria con respecto a la Comunidad.

2. La Comisión, basándose en el modelo indicado en el artículo 18, apartado 7, y teniendo en cuenta las características del régimen de financiación correspondiente, redactará un acuerdo de subvención entre la Comunidad y los participantes.
3. Los participantes no asumirán compromisos incompatibles con el acuerdo de subvención.
4. Cuando un participante incumpla sus obligaciones, los demás cumplirán el acuerdo de subvención sin ninguna contribución complementaria de la Comunidad, a menos que la Comisión los exima expresamente de esta obligación.
5. Si la ejecución de una acción resulta imposible o si los participantes no la ejecutan, la Comisión podrá poner término a la acción.
6. Los participantes se asegurarán de que la Comisión esté informada de cualquier acontecimiento que pueda afectar a la ejecución de la acción indirecta o a los intereses de la Comunidad.

### *Artículo 18*

#### Disposiciones generales que deben incluirse en los acuerdos de subvención

1. El acuerdo de subvención establecerá los derechos y obligaciones de los participantes con respecto a la Comunidad, de conformidad con la Decisión [.../...], el presente Reglamento, el Reglamento Financiero y sus normas de aplicación, y los principios generales del Derecho comunitario.  
  
Asimismo, establecerá, de acuerdo con las mismas condiciones, los derechos y obligaciones de las entidades jurídicas que adquieran la condición de participantes cuando la acción indirecta esté ya en curso.
2. En su caso, el acuerdo de subvención establecerá qué parte de la contribución financiera comunitaria se basará en el reembolso de los costes subvencionables y cuál se basará en unos tipos fijos (incluyendo una escala de costes unitarios) o unas cantidades a tanto alzado.
3. El acuerdo de subvención especificará qué modificaciones de la composición del consorcio obligarán a la publicación previa de una convocatoria de concurso.
4. Asimismo, especificará que deben presentarse a la Comisión informes periódicos parciales sobre la ejecución de la acción indirecta.
5. En su caso, el informe de subvención podrá establecer que deberá notificarse a la Comisión con la debida antelación cualquier cesión de la propiedad de conocimientos adquiridos a terceros que esté prevista.
6. Cuando el acuerdo de subvención exija a los participantes realizar actividades que beneficien a terceros, dichos participantes lo anunciarán ampliamente e identificarán, evaluarán y seleccionarán a los terceros beneficiados de manera transparente, equitativa e imparcial. Si así lo dispone el programa de trabajo, el acuerdo de

subvención establecerá criterios para la selección de estos terceros beneficiados. La Comisión se reserva el derecho de impugnar la selección de terceros.

7. La Comisión elaborará un modelo de acuerdo de subvención con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.
8. Este modelo recogerá los principios establecidos en la “Carta Europea del Investigador” y el “Código de conducta para la contratación de investigadores”<sup>10</sup>. Asimismo, tratará también, en su caso, los siguientes aspectos: las sinergias con el sistema de enseñanza a todos los niveles; la preparación y la capacidad para fomentar el diálogo y el debate sobre cuestiones científicas y resultados de la investigación con un público amplio, más allá de la comunidad científica; las actividades para potenciar la participación y el papel de la mujer en la investigación; y las que aborden los aspectos socioeconómicos de la investigación.

### *Artículo 19*

Disposiciones sobre los derechos de acceso, el aprovechamiento y la difusión

1. El acuerdo de subvención establecerá las obligaciones respectivas de los participantes en lo que se refiere a los derechos de acceso, el aprovechamiento y la difusión, en la medida en que dichas obligaciones no estén estipuladas en el presente Reglamento.

Con este fin, exigirá la presentación a la Comisión de un plan de aprovechamiento y difusión de los conocimientos adquiridos.

2. El acuerdo de subvención podrá especificar las condiciones con arreglo a las cuales los participantes podrán presentar objeciones a que determinados representantes autorizados por la Comisión lleven a cabo una auditoría tecnológica del aprovechamiento y la difusión de los conocimientos adquiridos.

### *Artículo 20*

Disposiciones sobre la resolución de los acuerdos

El acuerdo de subvención especificará las causas de resolución, total o parcial, en particular en casos de incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento o incumplimiento o infracción del acuerdo, así como las consecuencias para un participante de cualquier incumplimiento por parte de otro.

### *Artículo 21*

Disposiciones particulares

1. En el caso de acciones indirectas de apoyo a infraestructuras de investigación ya existentes y, en su caso, nuevas, el acuerdo de subvención podrá prever disposiciones

---

<sup>10</sup> DO C 75 de 22.3.2005, p. 67.

particulares sobre confidencialidad, publicidad y derechos de acceso, y sobre compromisos que puedan afectar a los usuarios de la infraestructura.

2. En el caso de acciones indirectas de apoyo a la formación y el desarrollo de las carreras de los investigadores, el acuerdo de subvención podrá prever disposiciones particulares sobre confidencialidad, derechos de acceso y compromisos relacionados con los investigadores que se beneficien de la acción.
3. A fin de salvaguardar los intereses de la defensa de los Estados miembros, según lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado, el acuerdo de subvención podrá establecer, en su caso, disposiciones particulares sobre confidencialidad, clasificación de la información, derechos de acceso, cesión de la propiedad de los conocimientos adquiridos y aprovechamiento de estos.

#### *Artículo 22*

##### Firma y adhesión

El acuerdo de subvención entrará en vigor una vez firmado por la Comisión y el coordinador, y será aplicable a cada participante que se haya formalmente adherido a él.

### **SUBSECCIÓN 4 CONSORCIOS**

#### *Artículo 23*

##### Acuerdos de consorcio

Salvo disposición en contra en la convocatoria de propuestas, todas las entidades jurídicas que deseen participar en una acción indirecta redactarán un acuerdo, en lo sucesivo denominado "acuerdo de consorcio", que regirá los siguientes aspectos:

- (a) la organización interna del consorcio;
- (b) la distribución de la contribución financiera comunitaria;
- (c) la difusión y el aprovechamiento de resultados, incluidos, en su caso, los acuerdos sobre derechos de propiedad intelectual, estableciendo normas complementarias al respecto;
- (d) la resolución de conflictos internos.

#### *Artículo 24*

##### Coordinador

1. Las entidades jurídicas que deseen participar en una acción indirecta nombrarán a uno de sus miembros para que actúe como coordinador a fin de llevar a cabo, con

arreglo al presente Reglamento, el Reglamento Financiero, las normas de aplicación y el acuerdo de subvención, las tareas indicadas a continuación:

- (a) ocuparse de que las entidades jurídicas indicadas en el acuerdo de subvención lleven a término las formalidades necesarias para la adhesión al acuerdo, según lo dispuesto en éste;
  - (b) recibir la contribución financiera comunitaria y distribuirla;
  - (c) llevar una contabilidad que permita tener unos registros e informar a la Comisión de la distribución de la contribución financiera comunitaria con arreglo al artículo 35.
  - (d) asegurar una comunicación eficiente y correcta entre los participantes y la Comisión.
2. En el acuerdo de subvención se especificará el nombre del coordinador.

El nombramiento de un nuevo coordinador requerirá la aprobación por escrito de la Comisión.

#### *Artículo 25*

##### Cambios en el consorcio

1. Los participantes en una acción indirecta podrán proponer la entrada de un nuevo participante o la retirada de otro.
2. Cualquier entidad jurídica que se incorpore a una acción en curso se adherirá al acuerdo de subvención.
3. Cuando así lo disponga el acuerdo de subvención, el consorcio publicará una convocatoria de concurso y la anunciará ampliamente mediante medios específicos de divulgación de la información, en particular los sitios de Internet sobre el Séptimo Programa Marco, la prensa especializada y los folletos informativos, así como los puntos nacionales de contacto establecidos por los Estados miembros y los países asociados a efectos de información y asistencia.

El consorcio evaluará las ofertas teniendo en cuenta los criterios que hayan presidido la acción inicial y con la asistencia de expertos independientes designados por el consorcio, basándose en los criterios establecidos en el artículo 14 y el artículo 16, respectivamente.

4. Asimismo, notificará toda modificación de su composición a la Comisión, la cual podrá presentar objeciones en el plazo de 45 días a partir de la notificación.

Los cambios en la composición del consorcio relacionados con propuestas de otros cambios en el acuerdo de subvención que no estén directamente relacionados con el cambio en la composición estarán sujetos a la aprobación por escrito de la Comisión.

## SUBSECCIÓN 5

### SUPERVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES INDIRECTAS Y COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

#### *Artículo 26*

##### Supervisión

La Comisión supervisará la ejecución de las acciones indirectas basándose en los informes periódicos parciales presentados con arreglo al artículo 18, apartado 4.

En particular, supervisará la aplicación del plan de aprovechamiento y difusión de los conocimientos adquiridos, presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo. Con este fin, la Comisión podrá estar asistida por expertos independientes designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16.

La Comisión supervisará el Séptimo Programa Marco, sus Programas Específicos y, en su caso, los anteriores programas marco, con la asistencia de expertos independientes designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16. Además, podrá constituir grupos de expertos independientes designados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 que la asesoren en la ejecución de la política comunitaria de investigación.

#### *Artículo 27*

##### Información que deberá facilitarse

1. Siempre que se le solicite, la Comisión pondrá a disposición de cualquier Estado miembro o país asociado cualquier información útil que posea sobre los conocimientos adquiridos a partir de los trabajos realizados en las acciones indirectas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - (a) la información es de interés para las políticas públicas,
  - (b) los participantes no han dado razones de peso suficientes para mantener la información reservada.
2. En ningún caso se entenderá que la comunicación de información con arreglo al apartado 1 transfiere al receptor derechos u obligaciones de la Comisión o de los participantes.

Sin embargo, el receptor tratará cualquier información de este tipo como confidencial, a menos que se convierta en pública o que los participantes la hagan pública, o a menos que se comunique a la Comisión sin restricciones de confidencialidad,

### SECCIÓN 3

## CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE LA COMUNIDAD

### SUBSECCIÓN 1

## CONDICIONES PARA OBTENER FINANCIACIÓN Y FORMAS DE SUBVENCIÓN

#### *Artículo 28*

#### Condiciones para obtener financiación

1. Podrán recibir una contribución financiera comunitaria, cuando participen en una acción indirecta, las entidades enumeradas a continuación:
  - (a) cualquier entidad jurídica establecida en un Estado miembro o país asociado o constituida con arreglo al derecho comunitario,
  - (b) cualquier organización internacional de interés europeo,
2. En el caso de una organización internacional participante distinta de una organización internacional de interés europeo o en el caso de una entidad jurídica establecida en un tercer país, podrá concederse una contribución financiera comunitaria cuando se cumpla, al menos, una de las siguientes condiciones:
  - (a) en los Programas Específicos o en el programa de trabajo correspondiente se ha establecido esta posibilidad,
  - (b) esta financiación es esencial para llevar a cabo la acción indirecta,
  - (c) esta financiación está estipulada en un acuerdo científico y tecnológico bilateral o en cualquier otro acuerdo entre la Comunidad y el país en el que esté establecida la entidad jurídica.

#### *Artículo 29*

#### Formas de subvención

1. La contribución financiera comunitaria en el caso de la subvenciones indicadas en la parte (a) del anexo II del Séptimo Programa Marco se basará en el reembolso de los costes subvencionables.

Sin embargo, la contribución financiera comunitaria podrá consistir en una financiación a un tipo fijo, incluyendo una escala de costes unitarios, o a tanto alzado, o bien podrá combinar el reembolso de los costes subvencionables con la financiación a un tipo fijo o mediante una cantidad a tanto alzado. La contribución financiera comunitaria también podrá adoptar la forma de beca o premio.

2. La contribución financiera comunitaria, aunque se calculará en relación con el coste de la acción indirecta en su conjunto, se basará en los costes notificados por cada participante.

### *Artículo 30*

#### Reembolso de los costes subvencionables.

1. Los participantes aportarán una cofinanciación complementaria a la subvención.  
  
La contribución financiera comunitaria para el reembolso de los costes subvencionables no dará lugar a beneficio alguno.
2. Los ingresos se tendrán en cuenta para el pago de la subvención al final de la ejecución de la acción.
3. Para que se consideren subvencionables, los costes de la ejecución de una acción indirecta cumplirán las siguientes condiciones:
  - (a) deberán ser reales,
  - (b) generados en el curso de la acción, con excepción de los informes finales cuando así lo estipule el acuerdo de subvención,
  - (c) calculados con arreglo a los principios habituales de contabilidad y gestión del participante, y relacionados únicamente con la consecución de los objetivos de la acción y de los resultados previstos, respetando siempre los principios de economía, eficiencia y efectividad;
  - (d) asimismo, deberán estar registrados en las cuentas del participante y pagados, y, en el caso de cualquier aportación de terceros, registrados en las cuentas de estos;
  - (e) también deberán excluir los costes no subvencionables, especialmente los impuestos indirectos identificables incluido el impuesto sobre el valor añadido, los derechos, los intereses adeudados, las provisiones para posibles pérdidas o cargas futuras, las pérdidas por cambio de moneda, los costes relacionados con la remuneración del capital, los costes declarados, generados o reembolsados en relación con otro proyecto comunitario, la deuda y el servicio de la deuda, los gastos excesivos o irresponsables, y cualquier otro coste que no cumpla las condiciones de las letras (a) a (d).

A los efectos de la letra (a), podrán utilizarse los costes de personal medios si se ajustan a los principios de gestión y las prácticas contables del participante, y no difieren sustancialmente de los costes reales.

### *Artículo 31*

#### Costes subvencionables directos e indirectos

1. Los costes subvencionables estarán compuestos de costes imputables directamente a la acción, en lo sucesivo denominados "costes subvencionables directos" y, en su caso, de costes no imputables directamente a la acción pero que se hayan generado en relación directa con los costes subvencionables directos imputados a la acción, en lo sucesivo denominados "costes subvencionables indirectos".
2. Para cubrir los costes subvencionables indirectos, los participantes podrán optar por un tipo fijo sobre el total de sus costes subvencionables directos, excluidos los costes subvencionables directos de la subcontratación.
3. El acuerdo de subvención podrá estipular que el reembolso de los costes subvencionables indirectos se limite a un porcentaje máximo de los costes subvencionables directos, excluidos los costes subvencionables directos de la subcontratación, especialmente en el caso de las acciones de apoyo y coordinación, y, en su caso, de las acciones de formación y desarrollo de la carrera de los investigadores.

### *Artículo 32*

#### Límites de financiación

1. Para las actividades de investigación y desarrollo tecnológico, la contribución financiera comunitaria podrá llegar a un máximo del 50% de los costes subvencionables totales.

Sin embargo, en el caso de los organismos públicos, los centros de educación secundaria y superior, las organizaciones de investigación y las PYME, podrá alcanzar un máximo del 75% de los costes subvencionables totales.

2. Para las actividades de demostración, la contribución financiera comunitaria podrá llegar a un máximo del 50% de los costes subvencionables totales.
3. Para las actividades sostenidas por acciones de apoyo y coordinación, y las acciones para la formación y el desarrollo de las carreras de los investigadores, la contribución financiera comunitaria podrá llegar a un máximo del 100% de los costes subvencionables totales.
4. Para la gestión y los certificados de auditoría, y otras actividades no cubiertas en los apartados 1, 2 y 3, la contribución financiera comunitaria podrá llegar a un máximo del 100% de los costes subvencionables totales.

Las otras actividades mencionadas en el párrafo primero, incluyen, entre otras cosas, la formación en las acciones que no entran en el régimen de financiación de la formación y el desarrollo de las carreras de los investigadores, la coordinación, la creación de redes y la difusión.

5. A los efectos de los apartados 1 a 4, para determinar la contribución financiera comunitaria, se tendrán en cuenta los costes subvencionables menos los ingresos.
6. Los apartados 1 a 5 se aplicarán, si procede, en el caso de las acciones indirectas a las que se aplique una financiación a un tipo fijo o a un tanto alzado para toda la acción indirecta.

### *Artículo 33*

#### Presentación de informes y auditoría de los costes subvencionables

1. Se presentarán a la Comisión informes periódicos sobre los costes subvencionables, los intereses financieros devengados por la prefinanciación y los ingresos en relación con la acción indirecta. En su caso, estos informes vendrán avalados por un certificado de auditoría, con arreglo al Reglamento Financiero y sus normas de aplicación.

La existencia de cofinanciación en relación con la acción deberá notificarse y, en su caso, certificarse al final de ésta.

2. Los organismos públicos, las organizaciones de investigación y los centros de educación secundaria y superior podrán presentar un certificado de auditoría, según lo establecido en el apartado 1, expedido por un interventor debidamente habilitado.

### *Artículo 34*

#### Redes de excelencia

1. Salvo disposición en contra en el programa de trabajo, la contribución financiera comunitaria a las redes de excelencia adoptará la forma de una cantidad a tanto alzado calculada según el número de investigadores participantes en la red de excelencia y según la duración de la acción.
2. El valor unitario para las cantidades a tanto alzado abonadas en virtud del apartado 1 será 23 500 euros por año e investigador.

Esta cantidad será ajustada por la Comisión con arreglo al Reglamento Financiero y sus normas de aplicación.

3. El programa de trabajo establecerá el número máximo de participantes y, en su caso, el número máximo de investigadores que pueden utilizarse como base para el cálculo de la cantidad a tanto alzado máxima con arreglo al apartado 1. Sin embargo, los participantes por encima de los máximos para la determinación de la contribución financiera podrán participar según proceda.
4. El abono de cantidades a tanto alzado en virtud del apartado 1 se efectuará mediante pagos periódicos fraccionados.

Estos pagos periódicos fraccionados se efectuarán en función de la evaluación de la ejecución gradual del Programa Conjunto de Actividades midiendo la integración de

los recursos y capacidades de investigación mediante indicadores de rendimiento negociados con el consorcio y especificados en el acuerdo de subvención.

## **SUBSECCIÓN 2**

### **PAGO, DISTRIBUCIÓN, RECUPERACIÓN Y GARANTÍAS**

#### *Artículo 35*

##### Pagos y distribución

1. La contribución financiera comunitaria se abonará a los participantes a través del coordinador.
2. El coordinador llevará un registro de forma que pueda determinarse en cualquier momento cuál es la parte de los fondos comunitarios que se ha distribuido a cada participante.

Asimismo, comunicará dicha información a la Comisión cuando se le solicite.

#### *Artículo 36*

##### Recuperación

La Comisión podrá adoptar una decisión recaudatoria con arreglo al Reglamento Financiero.

#### *Artículo 37*

##### Retención de cantidades para la cobertura de riesgos

1. Según el nivel de riesgo de no recuperación de las sumas adeudadas a la Comunidad, la Comisión podrá retener un pequeño porcentaje de la contribución financiera de la Comunidad a cada participante en una acción indirecta para cubrir cantidades adeudadas y no reembolsadas por los participantes que incumplan sus obligaciones.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a:
  - (a) los organismos públicos, las entidades jurídicas cuya participación en la acción indirecta esté garantizada por un Estado miembro o un país asociado, y las instituciones de enseñanza secundaria o superior;
  - (b) los participantes en acciones de apoyo a la formación y el desarrollo de las carreras de los investigadores.

Los tipos de participantes mencionados en las letras (a) y (b) sólo serán responsables de sus propias deudas.

3. Las cantidades retenidas constituirán ingresos asignados al Séptimo Programa Marco según lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento Financiero.

4. Al final del Programa Marco se hará una evaluación de las cantidades necesarias para cubrir los riesgos pendientes. Toda suma que supere estas cantidades será devuelta al Programa Marco y constituirá un ingreso asignado.

## **Capítulo III**

### **Difusión y aprovechamiento, y derechos de acceso**

#### *Artículo 38*

Las normas establecidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de las normas específicas que rigen las actividades del campo temático de la “investigación sobre la energía de fusión”, recogidas en el capítulo IV del presente Reglamento.

#### **SECCIÓN 1**

#### **CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS**

#### **SUBSECCIÓN 1**

#### **PROPIEDAD**

#### *Artículo 39*

#### Propiedad de los conocimientos adquiridos

1. Los conocimientos adquiridos serán propiedad de la Comunidad en los siguientes casos:
  - (a) acciones de coordinación y apoyo consistentes en una compra o un servicio sujetos a las normas que rigen la contratación pública establecidas en el Reglamento Financiero;
  - (b) acciones de coordinación y apoyo relacionadas con expertos independientes.
2. Los conocimientos adquiridos resultantes del trabajo realizado dentro de acciones indirectas distintas de las mencionadas en el apartado 1 serán propiedad de los participantes que hayan efectuado el trabajo del cual deriven tales conocimientos.
3. Cuando los empleados u otro personal que trabaje para el participante puedan hacer valer derechos sobre los conocimientos adquiridos, el participante se asegurará de que tales derechos puedan ejercitarse de forma compatible con las obligaciones que le impone el acuerdo de subvención.

## *Artículo 40*

### Propiedad conjunta de los conocimientos adquiridos

1. Cuando varios participantes hayan ejecutado conjuntamente trabajos de los que deriven los conocimientos adquiridos y cuando no se pueda determinar la parte respectiva del trabajo de cada uno, dichos participantes serán propietarios conjuntamente de estos conocimientos.
2. Cuando no se haya suscrito ningún acuerdo sobre propiedad conjunta que regule el reparto y las condiciones de ejercicio de ésta, cada uno de los copropietarios tendrá derecho a conceder licencias no exclusivas a terceros, sin derecho a sublicencia y con sujeción a las siguientes condiciones:
  - (a) la concesión deberá notificarse previamente a los demás copropietarios;
  - (b) deberá pagarse una indemnización justa y razonable a los demás copropietarios.

## *Artículo 41*

### Cesión de conocimientos adquiridos

1. Cuando un participante ceda la propiedad de los conocimientos adquiridos, transferirá al cesionario sus obligaciones, en particular las referentes a la concesión de derechos de acceso, y la difusión y el aprovechamiento de estos conocimientos, según lo dispuesto en el acuerdo de subvención.
2. Sin perjuicio de sus obligaciones de confidencialidad, cuando el participante tenga que transferir derechos de acceso, deberá notificar previamente a los demás participantes en la misma acción la cesión prevista y facilitarles información suficiente sobre el nuevo propietario de los conocimientos adquiridos para que puedan ejercitar los derechos de acceso derivados del acuerdo de subvención.

Sin embargo, los demás participantes, mediante acuerdo escrito, podrán renunciar a su derecho a recibir una notificación previa en el caso de las cesiones de propiedad de un participante a un tercero expresamente identificado.

3. Tras la notificación a la que se refiere el párrafo primero del apartado 2, los demás participantes podrán impugnar cualquier cesión de derechos de propiedad basándose en que perjudica a sus derechos de acceso.

Cuando los demás participantes demuestren que sus derechos de acceso resultarían perjudicados, la cesión prevista no tendrá lugar hasta que se haya alcanzado un acuerdo entre los participantes afectados.

4. En su caso, el informe de subvención podrá establecer, como requisito complementario, que deberá notificarse a la Comisión con la debida antelación cualquier concesión de licencias o cesión de la propiedad a terceros previstas.

## *Artículo 42*

Mantenimiento de la competitividad europea, los intereses de la defensa de los Estados miembros y los principios éticos

La Comisión podrá oponerse a cualquier cesión de derechos de propiedad de conocimientos adquiridos o cualquier concesión de licencia sobre conocimientos adquiridos a una entidad jurídica establecida en un tercer país no asociado al Séptimo Programa Marco, si considera que ello va en detrimento de la competitividad de la economía europea o de los intereses de la defensa de los Estados miembros, según lo establecido en el artículo 24 del Tratado, o es contrario a los principios éticos. En tales casos, la cesión de la propiedad o la concesión de una licencia no tendrán lugar a menos que la Comisión considere que se aplicarán unas salvaguardias adecuadas.

## **SUBSECCIÓN 2**

### **PROTECCIÓN, PUBLICACIÓN, DIFUSIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RESULTADOS**

## *Artículo 43*

Protección de los conocimientos adquiridos durante el proyecto

1. Cuando los conocimientos adquiridos puedan dar lugar a una aplicación industrial o comercial, el propietario asegurará su protección adecuada y efectiva con arreglo a la legislación aplicable y prestando la debida atención a los intereses legítimos, especialmente los comerciales, de los participantes en la acción indirecta.

Cuando un participante invoque sus intereses legítimos, deberá demostrar, en cualquier caso que pueda darse, que resultaría perjudicado de forma desproporcionada.

2. Cuando el propietario de conocimientos adquiridos no proteja los conocimientos adquiridos que posea ni los ceda a otro participante con arreglo a los artículos 41, apartados 1 y 2, no podrán llevarse a cabo actividades de difusión antes de que la Comisión haya sido informada al respecto.

En estos casos, la Comisión, con el consentimiento del participante, podrá asumir la propiedad de tales conocimientos adquiridos y adoptar las medidas oportunas para protegerlos de manera adecuada y efectiva. El participante sólo podrá denegar su consentimiento cuando pueda demostrar que sus intereses legítimos resultarían perjudicados de manera desproporcionada.

## *Artículo 44*

Declaración sobre la asistencia financiera comunitaria

Todas las publicaciones y solicitudes de patentes presentadas por cualquier participante o en su nombre y cualquier forma de difusión de conocimientos adquiridos incluirán una declaración que deje constancia de que los conocimientos adquiridos se consiguieron con la asistencia económica de la Comunidad.

En el acuerdo de subvención se especificarán los términos de dicha declaración.

#### *Artículo 45*

##### Aprovechamiento y difusión

1. Los participantes aprovecharán los conocimientos adquiridos que posean o se encargarán de que se aprovechen
2. Cada participante se asegurará de que los conocimientos adquiridos que posea se difundan tan rápidamente como sea posible. Cuando incumpla esta obligación, la Comisión podrá proceder por sí misma a la difusión de estos conocimientos en virtud del artículo 12 del Tratado.
3. Las actividades de difusión serán compatibles con los derechos de propiedad intelectual, la confidencialidad y los intereses legítimos de los propietarios de los conocimientos adquiridos, así como con los intereses de la defensa de los Estados miembros, según lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado.
4. Cualquier actividad de difusión se notificará previamente a los demás participantes afectados.

Tras la notificación, los demás participantes podrán impugnar la difusión si consideran que sus intereses legítimos en relación con los conocimientos adquiridos podrían resultar perjudicados de manera desproporcionada. En tales casos, la actividad de difusión no podrá realizarse a menos que se tomen las medidas adecuadas para salvaguardar dichos intereses legítimos.

## **SECCIÓN 2**

### **DERECHOS DE ACCESO A LOS CONOCIMIENTOS PREVIOS Y LOS ADQUIRIDOS**

#### *Artículo 46*

##### Delimitación de conocimientos previos

Los participantes podrán definir, mediante acuerdo escrito, los conocimientos previos necesarios para la acción indirecta y, en su caso, excluir determinados conocimientos.

#### *Artículo 47*

##### Principios

1. Todas las solicitudes de derechos de acceso se presentarán por escrito.
2. A menos que se acuerde otra cosa con el propietario de los conocimientos previos o adquiridos, los derechos de acceso no conferirán la facultad de otorgar sublicencias.

3. La concesión de licencias exclusivas respecto a conocimientos previos o adquiridos estará permitida a condición de que todos los participantes afectados confirmen por escrito que renuncian a sus correspondientes derechos de acceso.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cualquier acuerdo que conceda derechos de acceso a conocimientos previos o adquiridos a los participantes o a terceros deberá garantizar que se mantengan los posibles derechos de acceso de los demás participantes.
5. Los participantes en una misma acción deberán informarse entre sí lo antes posible de cualquier limitación a la concesión de derechos de acceso a los conocimientos previos o de cualquier otra restricción que pueda afectar de manera sustancial a la concesión de derechos de acceso.
6. El cese de su participación en una acción indirecta no afectará en modo alguno a la obligación que tiene el participante de conceder derechos de acceso a los demás participantes en la misma acción en las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención.

#### *Artículo 48*

##### Derechos de acceso para la ejecución de acciones indirectas

1. Todo participante en una acción indirecta deberá conceder a los demás participantes en la misma acción derechos de acceso a los conocimientos adquiridos si ello es necesario para que estos lleven a cabo su propio trabajo en la acción.

Estos derechos de acceso se concederán gratuitamente.

2. Todo participante en una acción indirecta deberá conceder a los demás participantes en la misma acción derechos de acceso a los conocimientos previos si ello es necesario para que estos lleven a cabo su propio trabajo en la acción, siempre y cuando tenga derecho a concederlos.

Estos derechos de acceso se concederán también gratuitamente, salvo que todos los participantes hayan acordado otra cosa antes de la adhesión al acuerdo de subvención.

#### *Artículo 49*

##### Derechos de acceso con fines de aprovechamiento

1. Los participantes en una misma acción indirecta disfrutarán de derechos de acceso a los conocimientos adquiridos si es necesario para el aprovechamiento de sus propios conocimientos adquiridos.

Estos derechos de acceso se concederán o bien con arreglo a condiciones justas y razonables o bien de manera gratuita.

2. Los participantes en una misma acción indirecta disfrutarán de derechos de acceso a los conocimientos previos si es necesario para el aprovechamiento de sus propios conocimientos adquiridos siempre y cuando el participante afectado tenga derecho a concederlos.

Estos derechos de acceso se concederán o bien con arreglo a condiciones justas y razonables o bien de manera gratuita.

3. Podrá presentarse una solicitud de derechos de acceso con arreglo a los apartados 1 o 2 hasta un año después de uno de los acontecimientos indicados a continuación:
  - (a) el fin de la acción indirecta
  - (b) el cese de la participación del propietario de los conocimientos previos o adquiridos.

Sin embargo, los participantes afectados podrán acordar un plazo diferente al respecto.

## **Capítulo IV**

### **Normas específicas sobre la participación en las actividades del campo temático “investigación sobre la energía de fusión”.**

#### *Artículo 50*

##### Ámbito de aplicación

Las normas establecidas en el presente capítulo se aplicarán a las actividades del campo temático “investigación sobre la energía de fusión” establecido en el Programa Específico. En caso de conflicto entre las normas del presente capítulo y las de los capítulos II y III, prevalecerán las establecidas en el presente capítulo.

#### *Artículo 51*

##### Ejecución de la investigación sobre la energía de fusión

Las actividades del campo temático “investigación sobre la energía de fusión” podrán ejecutarse basándose en los procedimientos y normas sobre la difusión y el aprovechamiento establecidas en los siguientes marcos:

- (a) los contratos de asociación celebrados entre la Comunidad y los Estados miembros o los terceros países asociados o las entidades jurídicas de los Estados miembros o terceros países asociados;
- (b) el Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión (European Fusion Development Agreement (EFDA)), celebrado entre la Comunidad y las entidades de los Estados miembros o Estados asociados, o que actúen en su nombre;

- (c) la Empresa Común Europea para el ITER, basada en lo dispuesto en el Título II, capítulo 5, del Tratado;
- (d) los acuerdos internacionales sobre cooperación con terceros países o cualquier entidad jurídica que pueda establecerse en virtud de tales acuerdos, en particular el acuerdo ITER;
- (e) cualquier otro acuerdo multilateral celebrado entre la Comunidad y las entidades asociadas, especialmente el acuerdo sobre movilidad del personal; y
- (f) las acciones de costes compartidos destinadas a fomentar la investigación sobre la energía de fusión y contribuir a ésta realizadas por organismos de los Estados miembros o Estados asociados al Séptimo Programa Marco cuando no exista contrato de asociación con estos Estados miembros o Estados asociados para las actividades de fusión.

### *Artículo 52*

#### Contribución financiera de la Comunidad

1. Los contratos de asociación mencionados en el artículo 51, letra a, y las acciones de costes compartidos mencionadas en el artículo 51, letra f, establecerán las normas sobre la contribución financiera comunitaria a las actividades que cubran.

El tipo básico anual para la contribución financiera comunitaria no superará el 20% durante el período de vigencia del Séptimo Programa Marco.

2. Previa consulta al Comité Consultivo del Programa de Fusión mencionado en el artículo 7, apartado 2, del Programa Específico por el que se ejecuta el Séptimo Programa Marco (2007-2011) de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) de Acciones de Investigación y Formación en Materia Nuclear, la Comisión podrá financiar:
  - (a) dentro del marco de los contratos de asociación a un tipo no superior al 40% los gastos de los proyectos cooperativos específicos entre los asociados que hayan sido recomendados para apoyo prioritario por el comité consultivo y aprobados por la Comisión; el apoyo prioritario se concentrará en las acciones de interés para la ITER/DEMO, con excepción de los proyectos a los que ya se haya otorgado prioridad en anteriores programas marco;
  - (b) las acciones realizadas en virtud del Acuerdo Europeo para el Desarrollo de la Fusión (European Fusion Development Agreement (EFDA)), incluidas las adquisiciones, o dentro del marco de la Empresa Común mencionada en el artículo 51, letra c;
  - (c) las acciones ejecutadas en virtud del acuerdo sobre movilidad del personal.
3. En el caso de los proyectos y acciones que reciban una contribución financiera en virtud del párrafo 2 (a) o (b), todas las entidades jurídicas mencionadas en el artículo 51 (a) y (b) tendrán derecho a participar en los experimentos realizados con el equipo en cuestión.

4. La contribución financiera de la Comunidad a las acciones realizadas dentro del marco de un acuerdo de cooperación internacional mencionado en el artículo 38, letra d, se fijará según las condiciones del acuerdo o por cualquier entidad jurídica establecida en virtud de éste. La Comunidad podrá gestionar su participación y su contribución financiera al acuerdo mediante cualquier entidad jurídica adecuada.

## **CAPÍTULO V**

### **Disposiciones finales**

#### *Artículo 53*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*  
*El Presidente*